



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	LUZ MARINA VARGAS
EJECUTADO	GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO
RADICACIÓN	2543040030012023-0420

Madrid, Cundinamarca. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). – OE

Al verificarse el trámite, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que mediante deber de revisar promueve la parte ejecutante LUZ MARINA VARGAS contra el extremo pasivo ejecutado GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción mediante la que le exigen el pago forzado de las obligaciones contenidas en el título valor letra de cambio exigible por \$100'000.000,00 suscrita desde el 6 de julio de 2022, sobre las que se reclama el pago correspondiente al capital insoluto, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado diecisiete (17) de abril se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO, quien omitió replicar el libelo o proponer medios exceptivos a pesar de su notificación el pasado 13 de octubre.

Advertidos sobre la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación precisándose que por la esencia de la acción ejecutiva su trámite se origina en una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, en cuanto se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, corresponde a un documento que registra una o varias obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Por tal carácter impone el artículo 430 ibídem, dispone que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél

considere legal”, normatividad que faculta el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos soporte de la base de la ejecución.

El artículo 422 del código general del proceso puedes demandar ejecutivamente las obligaciones expresas que hagas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor el artículo 430 estableció que presentará la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la forma que aquel considere legal

Así mismo el artículo 671 del código de comercio establece

“Además de lo dispuesto en el artículo 621 la letra de cambio deberá contener

1. la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. el nombre del girado
3. la forma de vencimiento y
4. la indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Dentro del marco legal normativo transcrito se establece sin duda alguna que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido razón por la que teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes que se de cautelen dentro de la acción

En aplicación de dicho concepto normativo sólo puede librarse orden de pago cuando se analizan los documentos presentados como fundamento de la acción desplegada para establecer que los mismos a satisfagan a cabalidad los requisitos dispuestos en las normas citadas En su defecto la ausencia de dichos requisitos determinará que se niegue la orden requerida

Sobre dichas exigencias en materia jurisprudencial el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en sentencia del 28/04/1999 con ponencia del mag

“... Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la Y la y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber dudas sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo expuesto la jurisprudencia y la doctrina para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que perse, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por

averiguado que ésta carece de las tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad Para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...”

Al tenor de lo anterior para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto presta mérito ejecutivo debe instrumentar una deuda que reúna los siguientes requisitos

Que sea clara: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente De la lectura del documento o lo que es lo mismo que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni muchos esfuerzos de interpretación para establecer qué es lo que se le exige al deudor

Que sea expresa: es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible definido por la corte suprema de iusticia así: la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición, caso en el cual, igualmente aquella pasa a ser exigible.

Pues bien, sin la presencia de los anteriores 3 requisitos en manera alguna concurren las condiciones que permiten concluir la presencia del mérito ejecutivo del documento base del recaudo y por ello, a falta de la fecha de exigibilidad imprescindible para que sea demandable a través de la vía ejecutiva, en manera alguna puede tener éxito la acción desplegada porque la referida ausencia ni más ni menos determina que el documento base del presente recaudo carece de las calidades y condiciones que posibilitan reputarlo como título ejecutivo.

no puede expresarse en cuanto falta uno de los citados requisitos dicha ausencia implica que el documento allegado Carezca de la posición de título ejecutivo impidiendo el la efectividad de la acción desplegada

Ahora cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor la acción no es la simplemente ejecutiva sino la cambiaria o se establece en portland normas que regulan cada título valor dependiendo del que se aporta el proceso

En el caso bajo estudio nótese como la parte pretende la ejecución de la letra de cambio incorporada a folio 2 de la de la carpeta efectuando el estudio documento del que su análisis delantera mente emerge ya se anunció precisar que en efecto se carece de certeza sobre la

fecha de exigibilidad por ello la parte demandante y su apoderada reclaman en la ejecución o en la demanda que constituye o corresponde al presente una fecha distinta a la señalada como la de suscripción de la obligación es decir que al tenor literal del derecho incorporado en la letra de cambio no se indica que fueron girados a la vista No es posible establecer una fecha cierta y determinable luego no es de recibo la de fecha de exigibilidad de tal documento en e

Al margen de la forma de vencimiento que conste en el documento o que se reclame corresponde al documento base de la acción debe precisarse que esa forma de vencimiento debe constar por expresión directa de los intervinientes en el acto de su emisión y entrega de la letra de cambio precisamente para hacer la que comercio y en su numeral tercero siendo indiscutible que la letra portada no lo indica y que la y que reporta una fecha que no brinda la precisión necesaria para Para poder considerar que reúnen los requisitos de claridad y exigibilidad que se echan de menos de menos en el título aportado

Por otro lado ve a sitio respecto que impiden la certeza necesaria para que se considere que los títulos son a la vista es que esta forma especial de vencimiento ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título requiriéndolo para que lo honrinsiste lista en que las partes acordaron verbalmente que el vencimiento ocurría en en agosto 20 de 2019 lo que resulta contrContradictorio en cuanto ninguna mención recae en la demanda ni en otra intervención posterior respecto a que la parte demandante cumpliera dicha carga le exhibiera en forma previa a la prepara derivar de tal actuación una situación de exigibilidad como la que se estudia a continuación

Común y se reclama como tampoco ni se ni tampoco se demuestra que el título en forma previa a la ejecución del presente proceso se hubiera se hubiera presentado o se le hubiera exhibido al dno puede entenderse allanado el camino que permita concluir en forma derivada y tácita la presencia de los requisitos exigidos dispuestos por el artículo 698703705 y 706 del código mercante

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el juzgado de primera mano al emitir el auto que ahora es objeto de cens

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que "(E)n consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Lo cual significa que

aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el vicio en que se incurra inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado<sup>1</sup>.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y

430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

Para la ejecución con fundamento en títulos valores v, particularmente, verificándose que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizará el artículo 621 del Código de Comercio, que establece que “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

Se determinará si las reseñadas exigencias concurren a cabalidad en la letra de cambio base del recaudo porque si bien es cierto que, dentro de las citadas exigencias generales, ella reporta y registra con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$100'000.000,00, además de estar suscrito por la demandada, quien, sin cuestionar la exigibilidad, omitió cuestionar o discutir la autenticidad de su firma.

Bajo tales antecedentes define el Despacho la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada, considerando que el trámite de estos procesos solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando procuran cobrar actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales, a las que

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencias del 16 y 18 de octubre de 2018 (rad. 05001 31 03 006 2017 00081 01 y 05001 31 03 014 2014 01612 02). M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria  
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. No 2543040030012023-04202023-0420 ⇒ GELMAN HUMBERTO MURILLO

legalmente se les asignó tal mérito de acuerdo a los siguientes términos:

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: “además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Dichos requisitos específicos no se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) la parte ejecutada GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a la parte demandante LUZ MARINA VARGAS, la suma de \$100'000.000,00; (ii) La parte girada GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO, se identifica plenamente por su firma y número de cedula, aceptando la orden anterior, (iii) omitió relacionarse, registrarse o consignarse la forma de vencimiento en un día cierto y determinado, sobre la fecha de exigibilidad y cumplimiento de la obligación nada 6 de julio de 2022 para el cumplimiento de la obligación y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de LUZ MARINA VARGAS, bajo cuyas condiciones no puede concluirse que en la letra de cambio objeto del presente recaudo concurren cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, sin duda alguna se determinará si presta y tiene toda la vocación procesal para reclamarse su mérito ejecutivo.

Corresponde a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente allegan para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil y como en toda actividad judicial, cuando el demandado se notifica del mandamiento de pago y no despliega su defensa ni propone las excepciones de las que es titular, corresponde suplir su inercia y remover la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente puede dispensar.

En consideración a los términos de la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 op cit, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Al margen que la demandada plantee su defensa va mediante el recurso, las excepciones o simplemente guarde silencio, siempre debe el Juez verificar los requisitos del título sin que pueda relegarse de tal deber y omitir esa revisión por el solo hecho de contar el proceso con una orden de pago, porque la misma este ejecutoriada o por el silencio del ejecutado, porque tales situaciones en manera alguna lo relevan del estudio que determine si el documento base del recaudo concita los requisitos que habilitan el cobro forzado, si la orden de pago corresponde al objeto y término de la demandada y si se ajusta al

documento base del recaudo, porque aplicando el principio de la congruencia debe determinar si tal orden reúne los requisitos y carece de verros que afecten el mandamiento, que de existir no pueden permanecer so pretexto del tiempo trascurrido desde que se profirió la orden, como tampoco bajo el amparo de su ejecutoria y mucho menos por el silencio del ejecutado, porque esos desaciertos no impiden que en uso de las facultades oficiosas que reiteradamente destaca la jurisprudencia, se corrijan tales equivocaciones conforme el siguiente aparte jurisprudencial:

**“... La orden impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado para la misma no milita las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil...”**<sup>2</sup>(Subraya y negrilla ajenas al texto).

Ratificada la facultad que habilita superar los verros de la orden de pago, en procura de su “legalidad” debe reparárselos porque el incumplimiento de la Ley no lo convalida el transcurso del tiempo, ni tampoco este le atribuye legitimidad a una decisión que ciertamente no la tiene y que necesariamente controvierten sus condiciones de claridad, literalidad y exigibilidad, como seguidamente se expone.

En procura de dichas exigencias, se analizará si formalmente la 6 de julio de 2022 contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, preciándose que solo será claro cuando permita determinar fácilmente las prestaciones a cargo de GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO, cuando las debe cumplir, a quien deben pagarlas y cuál su modalidad. Será expresa ante una manifestación eficaz e inequívoca del deudor para cumplir determinada prestación, siendo exigible en la medida en que sometida a plazo o condición una u otra acontezcan y se materialicen en las condiciones que registra el documento base del recaudo.

La parte ejecutante presentó para el cobro la 6 de julio de 2022, respecto de la que demanda su mérito ejecutivo tal como se lo reconoce la Ley, manifestación y aspiración que en manera alguna conlleva una ejecución automática ni mucho menos la releva de atender la carga de acreditar cada uno de los requisitos que configuran el título base del recaudo sobre el valor reclamado, ni tal facultad implica que ahora el Juzgado no pueda revisar sus elementos ni dejar de verificarlos porque va se emitió la orden de pago, ratificándose que se ajuste al contenido del artículo citado para establecer que por lo menos contenga la mención del derecho que en el título se incorpora, la fecha de exigibilidad y la firma de quien lo crea como representante de la copropiedad.

Al margen del silencio de GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO, se definirá si previa la resolución de la instancia, el título cumple las condiciones básicas y esenciales que permitan su cobro ejecutivo, que solo procederá al desplegarse frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y en favor de la parte demandante. Tal posición corresponde a la que de antaño y en forma reiterada, define la jurisprudencia como una función del Juez para verificar los requisitos del título y comprobar que la orden corresponda en verdad a la obligación reclamada por LUZ MARINA VARGAS, quien además de

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. G.J. Tomo CXII. 1988. p. 134

poder exigírselo a la parte demandada, debió cumplir las condiciones de literalidad, exigibilidad, claridad, titularidad, incorporación y todas los requisitos que determinan el reconocimiento particular de las formalidades esenciales del título para posibilitar su cobro ejecutivo, asunto para el que el Despacho tiene la posibilidad y el sus términos y la vigencia de la orden dispuesta, sin que tal proceder pueda asimilarse a una excepción perentoria propiamente dicha, porque solo verifica si concurren las condiciones mínimas del recaudo sin aventurarse en definir si existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, cuya controversia solo se genera con la excepción que solo puede tramitarse hasta cuando tenga certeza respecto a la existencia y el mérito ejecutivo de la base del recaudo, tal como de antaño lo definió la jurisprudencia:

"...Una vez ha sido demostrada la inexistencia de título de recaudo ejecutivo, la Sala expondrá las razones para que esta situación sea reconocida y declarada oficiosamente, como fundamento para negar las pretensiones de la demanda.

2. Las excepciones de oficio del proceso ejecutivo.

1. 1.1 Antecedentes Jurisprudenciales.

La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de este tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.

Esta posición se refleja en providencia del 26 de marzo de 1936 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se consideró:

"Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago..."

Con estas bases, las excepciones que se propusieron han debido fundarse en hechos de los cuales pudiera deducirse la razón que invocaba el excepcionante para atacar la eficacia del título que sirvió de recaudo ejecutivo, porque el mandamiento de pago quedó firme por su propia manifestación de desistimiento de la apelación que interpuso contra el auto que negaba la revisión y revocación del proveído, como queda expresado. Y solamente con la alegación de los hechos que se hubieran comprobado habría podido demostrarse la razón del excepcionante para combatir y destruir la eficacia del título ejecutivo, porque las excepciones en este juicio, que es especial, deben consistir en hechos en virtud de los cuales las Leyes desconocen la obligación o la declaran extinguida; de donde se desprende que el deudor debe preocuparse por formular los hechos antes que dar denominación jurídica a las excepciones. Lo contrario se prestaría a sorpresas, pues la contraparte ignoraría la manera como con el escrito de excepciones venía a quedar finiquitado el campo del litigio, pues son los hechos los que determinan éste. Tanto más razonable es esta exigencia, cuanto que el juicio ejecutivo se funda en una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo.

Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que, desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

"En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y **ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.**

(...)

La lectura de las normas citadas permite a la Sala concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

1. Cuando el demandado las alega, en aquellos eventos en que así lo exige la Ley.
2. Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que, frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

1. El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.
2. La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, **si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria...**(subraya y negrilla ajenas al texto).

Por razón de la revisión necesaria sobre la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, en cuyo propósito ninguna incidencia tendrá que al examinarse preliminarmente su contenido no se advirtió que la orden se impartió con sustanciales verros, por emitirse considerando la demanda y contrariando el contenido de la 6 de julio de 2022 que ninguna mención reporta sobre la existencia de una fecha cierta y determinable acordada para el cumplimiento de la obligación, despojando del fundamento probatorio la mención que sobre dicho aspecto consigna la demanda, la cual, según la pretensión segunda menciona que la acción se despliega frente a los intereses causados desde el 26 de mayo de 2022, mientras que la propia 6 de julio de 2022 base del recaudo reporta un espacio en blanco respecto del que nada precisó el requerimiento en mora para su efectiva solución, incurriendo en una omisión frente a los requisitos del título al carecer de fecha de exigibilidad y cumplimiento de la obligación, cuya mención se omite en la letra allegada como base del recaudo, que en la forma registrada carece de exigibilidad e incumple el requisito de tal título en cuanto nada relaciona sobre una fecha cierta determinable y concreta sobre el cumplimiento de la obligación.

Tampoco se indica en la demanda que mediante otras acciones se le exigiera a la parte demandada el cumplimiento de la obligación por manera que pudiera determinarse que antes del proceso o incluso desde su presentación lo constituyera en mora para adelantar el proceso que en la actualidad ocupa la atención del Despacho, como quiera

que la demanda ninguna mención sobre tal particular contiene precisándose que la sola exigibilidad de intereses suple la omisión como para extenderla a la obligación principal.

Sin advertirse que ninguna fecha de exigibilidad reporta el título base del recaudo con cargo y en contra de la demandada, sobre cuyo asunto tampoco se reporta fecha de incumplimiento y para la que indebidamente se atendió la solicitud del demandante, atribuyéndole un alcance que no registra se incumplieron los requisitos de la incorporación, exigibilidad y la literalidad autorizadas por el legislador para las obligaciones contenidas en la letra, exigencia que en manera alguna puede suponerse, o generarse tácitamente, entre otras razones porque no existe presunción de mora, ni tampoco es posible despojar a la demandada que omite replicar el libelo, su fundamental derecho de ser oída y vencida en juicio, porque le asiste frente a esas obligaciones el derecho de controvertir, replicar, defenderse, ser oída, oponerse, excepcionar y controvertir, cuyos aspectos en manera alguna pueden controvertirse mediante el recurso de reposición que eventualmente promovería cuando le notifiquen las liquidaciones de la obligación que difiere de un crédito y corresponde en la forma dispuesta a la exigencia de \$100'000.000,00 desde una época que indeterminada, futura e incierta en forma diversa a las menciones que reporta la demanda en contra del ejecutado para exigirle el pago del citado capital.

De otra parte, debe precisarse que en el proceso ejecutivo la prueba de la obligación se aporta con la demanda, pues sin ella no puede existir mandamiento de pago, tampoco apremio ni mucho menos orden de proseguir la ejecución, ya que esa determinación solo puede proferirse con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que después de la notificación del ejecutado determina la continuidad de la ejecución si guardó silencio o frente a un rechazo abierto, el trámite del recurso o las excepciones en procura de enervarla y sin que el legislador autorizara otras etapas, no puede pretenderse que la acción se promueva sin acreditar el título base del recaudo.

Por obvias razones acontece que ninguna fecha de exigibilidad acreditó ni tampoco mora en su reconocimiento que sin documentarse aísla en sus alcances la demanda desplegada en cuanto ninguna obligación exigible se acreditó a cargo de la parte demandada, que al margen de su firma y orden incondicional de pagar una suma de dinero, sin la mención de una fecha cierta de cumplimiento, no puede exigirse determinando que la orden de pago se profiriera indebidamente en cuanto omitió acreditarse la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación reportada en la demanda vulnerando el principio de la congruencia al decretar obligaciones diversas a la registrada en la letra determinando que el proceso carezca de prueba en cuanto a la fecha cierta de cumplimiento y concretamente resultan ajenos al título aportado que no reúne la vocación de soportar una orden de pago en las condiciones del artículo 440 del Código General del Proceso, pues cualquier otra circunstancia distinta y que no se encuentre en el título y que por consiguiente se sujeta a otro medio probatorio, es materia de un debate más amplio en la oportunidad dispuesta por el artículo 444 citado, cuya oportunidad al margen de las pretensiones, tiene la demandada para que lo reclame o guarde silencio, al promover los recursos o las excepciones que le convengan.

El deber de probar y la obligación la exigibilidad de la obligación, sin que ello se demandara la exigibilidad de la obligación a partir de la presentación de la demanda, operan en forma autónoma e independiente y sus términos resultan obligatorios a consecuencia de la garantía y el derecho que tiene la demandada para impugnarlos, pues bajo otro entendimiento, sin que la Ley lo autorice y salvo mejor criterio, debe respetársele el derecho de intervenir en el proceso, cuestionar el fundamento de tales obligaciones y desplegar la mínima defensa contando con la posibilidad de recurrirlas o proponer excepciones, asunto para el que oportuno resulta considerar la jurisprudencia referida al tema:

“...En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica? La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas...”<sup>3</sup>

En tales condiciones, advertidas las irregularidades que concurren en el mandamiento, resulta oportuno enmendarlo, atendiendo la posibilidad de modificarlo, al proferírsele erradamente sin considerar que el título aportado como soporte de las pretensiones de la demanda no corresponde a la fecha de exigibilidad reportada en la demanda, incumpléndose las exigencias del artículo 440 del Código General del Proceso, y cómo se analizó por lo menos frente a las obligaciones de acreditar una obligación en mora, incumplida que carece de fecha de exigibilidad, por lo que no es cierto que el documento base del recaudo contenga con cargo de la parte demandada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por la parte ejecutada al margen de su inactividad en replicar el libelo.

Aparentemente la viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, en cuanto el documento base de la demanda debería ajustarse a las condiciones generales del artículo 422 del Código General del Proceso, referente a que además de los documentos en los cuales consten obligaciones expresas y claras, que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él, o las que “... o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Desde tal perspectiva la obligación no se probó porque la demandante omitió aportar un título con el que relacione, liquide y determine las fecha de exigibilidad de la obligación incumplida por GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO, que indudablemente no

corresponde al demandado y por ello carece de la exigibilidad y literalidad requeridas para acreditar la obligación que reporta un vacío que impide exigirle a la parte demandada el cumplimiento de una obligación que sin plazo carece de exigibilidad como quiera que ni siquiera en la demanda se afirma o indicara que en forma previa, se supliera el referido vacío y la falta de mención con algunos de los procedimientos y acciones legalmente dispuestas para constituir en mora al deudor para habilitar la exigibilidad del documento base del recaudo, restándole claridad y controvirtiendo el contenido de la demanda y los valores que registra el mandamiento, en cuanto nunca se probaron esas pretensiones.

Por razón de la revisión sobre el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, el mandamiento se emitió desconociendo las obligaciones, valores y conceptos que consigna el título aportado, que carece de fecha de cumplimiento de la obligación y por la que nada se relaciona con los hechos y las condiciones de la demanda, dejando sin prueba la exigibilidad que impone revocar el mandamiento que dispuso obligaciones con términos y bajo modalidades diversas a las reportadas en el documento base del recaudo, por lo que ningún incumplimiento se acreditó como tampoco se acreditó la fecha de exigibilidad de las obligaciones ordenadas que constituye la causa, génesis y el fundamento de la demanda.

Ante las irregularidades que concurren en el mandamiento, es oportuno enmendar tales falencias, atendiendo la posibilidad de modificarlo porque se fundamentó bajo el supuesto que del título soporte de las pretensiones de la demanda, reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, condiciones que difieren a las reportadas por el título aportado ya que su literalidad y exigibilidad, contrasta al dejar de mencionar una obligación clara, expresa y exigible, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado respecto de los precisos conceptos que alude el mandamiento.

Como con la acción ejecutiva se procura materializar coactivamente un derecho cierto e indiscutible, resulta inadecuado su ejercicio cuando el derecho pretendido es incierto, principio que corresponde la expresión **“nulla excutio sine título”**, es decir que no hay acción ejecutiva sin el respectivo título ejecutivo respecto del que debe tenerse y para el que ninguna importancia reporta la efectiva persistencia del derecho que pretende documentarse de forma que incorpore un derecho cierto. Pero además de ser cierto el derecho, en éste debe aparecer de manera clara, expresa y ser exigible respecto de la obligación adquirida en cuanto su función puramente formal, es requerida para desplegar la acción ejecutiva.

Inexplicablemente, sin allegarse la prueba sobre la fecha de cumplimiento de la obligación en favor del demandante que constituye y reporta la demanda, la orden de pago carece de prueba sobre la obligación clara expresa y exigible requerida para la acción ejecutiva, por manera que toda determinación por fuera de sus puntuales y precisos términos desborda el principio de congruencia y la carga del actor que en manera alguna ceden ante su propósito de reclamar el cobro forzado de una obligación que debe acreditar. A consecuencia de los irremediables yerros que afectan el mandamiento de pago, cuya deficiencia no puede

prolongarse so pretexto del tiempo trascurrido desde la emisión de la orden de pago, como tampoco bajo el amparo de su ejecutoria ni mucho menos por el silencio del ejecutado, tales desaciertos no impiden el uso de las facultades oficiosas para superar tales verros y proveer su corrección, conforme la reiterada y pacífica jurisprudencia que impone como obligación enmendar tales desaciertos, al disponer:

“... La orden impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que el título aportado para la misma no milita las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil...”<sup>4</sup>(*Subraya ajena el texto*).

Ratificada la facultad que habilita superar los verros de los que adolece la orden de pago, en procura de su “legalidad”, ellos deben repararse porque de ninguna manera la falta de cumplimiento de la Ley, posibilita un viso de legitimidad a una decisión que ciertamente no la tiene y que necesariamente controvierten sus condiciones de claridad y exigibilidad aludidos al ignorarse, o por lo menos no le corresponde al Juzgado definir cuál de las obligaciones pactadas asumen la ejecutada y si esta se obligó en favor del demandante en cumplirle tal derecho en los términos demandados, en cuanto pacifico registran los hechos que la sustentaron en una letra de cambio que ninguna fecha cierta de cumplimiento reporta o que se relacione con el alcance dispuesto en la demanda ausencia que inadvertida impide concluir su adecuada congruencia con el mandamiento de pago, porque no es cierto que corresponda a una obligación incumplida, en mora y en reclamo posterior al vencimiento, aspecto que debió reportarse para que la orden de pago sea congruente con el título, cuya ausencia determina la revocatoria del mandamiento para para corregir las falencias que lo afectan en detrimento de las aspiraciones de la demanda y el contenido del título base del recaudo, por lo que el mandamiento carece de fuerza ejecutiva conforme a la Ley, que indistintamente del proveído que la contenga, tales obligaciones deben estar precedidas de las condiciones de exigibilidad, expresión y claridad, sin las cuales no podrá, siendo concurrentes ellas, a falta de una no podrá desplegarse su ejecución forzada.

A propósito de tales exigencias rememórense las condiciones mediante las cuales la jurisprudencia se ocupa del tema:

“No se discute que, para librar mandamiento de pago, es necesario presentarle al juzgador un documento que, entre otros requisitos, contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado (art. 488 C.P.C), es decir, que aparezca explícita y determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, amén que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida, se verificó. Desde luego que, en adición, el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él (ib.).

“Por consiguiente, no podrá adelantarse ejecución alguna sin la presencia de un documento que califique como título ejecutivo (*nulla executio sine titulo*), lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho”<sup>5</sup>

En tales condiciones, resulta indiscutible la falta de exigibilidad de la obligación dispuesta sobre 6 de julio de 2022 exigido al ejecutado, que difiere de las obligaciones acreditadas, porque de acuerdo a la demanda sobre la exigibilidad nada se acreditó y el título reporta un

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. G.J. Tomo CXCL. 1988. p. 134

<sup>5</sup> Auto del 3 de marzo de 2003 (Exp.: No. 2320010236 01). Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil.

situación sobre la que ninguna mención contiene la demanda promovida, incumpléndose los presupuestos de literalidad, exigibilidad y expresión requeridos para el éxito de la acción ejecutiva de acuerdo al documento allegado purgando la posibilidad de exigir su cumplimiento en forma diversa como equivocadamente se dispuso.

Conforme el recuento anterior es pertinente indicar que, nada impide al Juzgado retomar el análisis del documento que al inicio del proceso sirvió como base para la ejecución y como quiera que tal proceder constituye una obligación, de manera oficiosa se revisa el título dado que el proceso ejecutivo sólo resulta procedente en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando aquella carece de alguno de tales atributos resulta inadmisibles su trámite porque ante la falta de exigibilidad de la obligación reclamada, se incumplen los requisitos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para revocar la ejecución, pues a todas luces se vislumbra que el título sobre el cual se fundamentó la ejecución carecía de prueba, verro que no se puede obviar por la ejecutoria de la orden proferida, pues el análisis del título ejecutivo es una obligación del Juzgado, previo a librar orden de pago, sin que pueda reclamarse que por la desatención de tal deber, pierda la potestad de enmendarlo, porque jurisprudencialmente tal atribución se ratifica con las siguientes condiciones:

“...la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe, siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y en sede de apelación llega a encontrar el juez de segunda instancia que, aún a pesar del silencio guardado por los litigantes sobre el tema, falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo, sin pecar obviamente contra las reglas de congruencia en los fallos civiles, lo que excluye por añadidura que, apoyándose en la existencia de una providencia con esos alcances, sea posible controvertir con éxito la validez de esta última, aduciendo falta de competencia para proceder de este modo, descalificando un título que en un principio no ofreció reparo”.<sup>6</sup>

En síntesis, resulta evidente, oportuno e inaplazable revocar el mandamiento como se dispondrá, luego de verificarse el examen correspondiente a los supuestos que permitan materializar el derecho, en cuanto la ausencia de título relacionado impide continuar la ejecución al carecer de título cuya ausencia o aclaración ni se puede suplir ante la petición del actor, ni por el silencio del demandado como quiera que se trata del cumplimiento de requisitos impuestos por la normatividad que rige la congruencia. A consecuencia de lo anterior, se procederá conforme el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, porque así lo determina la falta de título sobre la obligación pretendida que indebidamente relaciona la orden, que en la forma advertida deberá revocarse.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N<sup>o</sup> PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO, cuyo reconocimiento

<sup>6</sup> Sentencia del 9 de agosto de 1995. Pon: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

procede al aplicarse las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo las autoriza al encontrarse acreditadas y en la medida de su comprobación, en consecuencia, prevalidos que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte demandante LUZ MARINA VARGAS junto a los perjuicios que en autoriza en su contra el artículo 443 del Código General del Proceso, que asumirá en una suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$3'250.000,00. M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**REVOCAR** el mandamiento de pago del pasado diecisiete (17) de abril, proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que contra el extremo ejecutado GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO, en las condiciones que reseña la acción forzada que mediante apoderada le promovió la parte demandante LUZ MARINA VARGAS mediante el presente proceso, sobre la letra de cambio suscrita por \$100'000.000,00 exigibles desde 6 de julio de 2022, en atención a las consideraciones expuestas.

**DECRETAR** a consecuencia de lo expuesto la terminación del proceso a favor de la parte ejecutada y demandada GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO, en las condiciones expuestas.

**CANCELAR**, por consiguiente, las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de GELMAN HUMBERTO MURILLO CASTRILLO con ocasión del presente proceso, a salvo la práctica de las que correspondan a remanentes. Profiéranse por la Secretaría las pertinentes comunicaciones.

**CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante LUZ MARINA VARGAS, incluyéndose como agencias en derecho de su cargo la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$3'250.000,00. M/Cte.), que se registraran en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da41e60cfd1360f3653ed237793e2273b2c077aa0b35c82e14a62e4d608ee1e9**

Documento generado en 30/10/2023 05:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**